



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126846-1

Ejecutivo"

"Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. c/  
De Oliveira Boturao César.Cobro

C. 126.846

Suprema Corte de Justicia:

I. La señora magistrada a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°10 del Departamento Judicial de Morón decidió desestimar la preparación de la vía ejecutiva intentada por el Banco Galicia y Buenos Aires S.A.U. contra el señor César De Oliveira Boturao, en el entendimiento de que el instrumento acompañado como título base de la ejecución -mutuo electrónico- no se encuentra suscripto por el demandado ni en forma ológrafa ni digital, por lo que la ausencia de su firma impide, sin más, proceder a la preparación de la vía ejecutiva como pretende la entidad accionante, en un todo de acuerdo con la postura blandida por el señor Agente Fiscal en el dictamen emitido en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor. Como consecuencia del criterio vertido, ordenó reconducir la acción incoada bajo las normas del proceso sumario (v. resol. de 27-IV-2023).

Impugnado que fue lo así resuelto por el banco ejecutante (v. presentaciones de 2-V-2023), la Sala I de la Cámara del fuero departamental revocó la decisión adoptada en la instancia anterior a la que dispuso devolver las actuaciones para que continúen con el trámite previsto en el art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial (v. resolución de fecha 6-VII-2023).

A los fines de fundar la solución revocatoria adoptada. recordó que la cuestión planteada había sido objeto de un meduloso examen por parte de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza en los autos "Afluenta S.A. c/Celentano Acevedo Santiago Egidio s/Cobro Ejecutivo", en el que se sostuvo que la pretensión de preparar la vía sobre la base de un título signado a través de la firma electrónica del ejecutado suscita el interrogante referido a si el mutuo electrónico es o no susceptible de ser reclamado por ese trámite o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa constituye un obstáculo para la preparación de la vía como, en el presente caso, juzgó la juzgadora de origen.

Efectuó luego algunas consideraciones sobre la contratación electrónica así como también sobre las diferencias existentes entre la firma electrónica y la digital a la luz de las

previsiones contenidas en la ley 25.506 y en el art. 288 del Código Civil y Comercial. En esa línea de ideas, expresó que: *"Una interpretación literal de las normas aplicables en la ley fonal (arts. 287, 288, CCy Co.), a priori, llevaría a concluir que el mutuo suscripto electrónicamente no es un instrumento privado propiamente dicho, sino un instrumento particular no firmado y, por ende, se trataría de un título que no trae aparejada ejecución."* Y continuó: *"Sin embargo, una interpretación más amplia del texto del artículo 288 del CCyCo., la cual comparto, ha afirmado que «la terminología utilizada en la norma deberá interpretarse inclusiva de cualquier procedimiento que se desarrolle en el futuro que asegure autoría e integridad del documento aun cuando sus características técnicas sean diferentes a la firma digital conocida en la actualidad».*(D'Alessio, Carlos M.: «Código Civil y Comercial de la Nación, comentado» – Lorenzetti, Ricardo L. (Dir.) – T. II – Ed. Rubinzal-Culzoni – Bs. As. – 2015 – pág. 121).

Aseveró que la firma electrónica también es una firme que tiene plena eficacia jurídica según el at. 1 de la ley 25.506 y la circunstancia de que no pueda predicarse -en primer momento- la autoría del sujeto que la realizó -enfaticó- no se erige en una razón válida para negar su calidad de tal, pues esto también ocurre con la firma ológrafa (no certificada).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzó la señora Fiscal General Interina departamental, doctora Karina S. Iuzzolino, a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. escrito firmado en fecha 10-VII-2023), concedido por el órgano de grado el 3-VIII-2023 y cuya vista se sirvió conferirme ese Alto Tribunal de Justicia el día 28-II-2024 según consigna el oficio cursado el 7 de marzo del mismo año.

III. Al igual que lo manifestara en supuestos substancialmente análogos al que tengo ahora en vista, considero que corresponde que esa Suprema Corte proceda a anular, de oficio, la resolución materia de impugnación.

Así es, como dije en ocasión de dictaminar en las causas C. 125.913, "Afluente S.A. c/Cano, Roberto Carlos s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.117, "Afluente S.A. c/Dillor Beatriz Liliana s/Cobro Ejecutivo"; C. 126.515, "Afluente S.A. c/Nápoli Jonathan Luján s//Cobro Ejecutivo", todas suscriptas en fecha 22-IX-2023 y C. 126.626, "Afluente S.A. c/Anselmi, Hilda Azucena s/Cobro Ejecutivo", firmada el día 23-X-2023, entre otras, la decisión motivo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-126846-1

de alzamiento extraordinario debe equipararse a sentencia definitiva en los términos de lo dispuesto por el art. 278 del ordenamiento civil adjetivo pues, como con acierto afirma la señora representante del Ministerio Público Fiscal aquí recurrente, la solución en ella sentada "*...no puede ser reeditada ni discutida por otra vía recursiva ni en un juicio ulterior*" (v. págs. 4/16) en tanto que cancela la posibilidad del deudor de debatir en el marco de un proceso de conocimiento amplio la naturaleza de la relación jurídica mantenida con la entidad ejecutante.

Ello sentado, corresponde indagar ahora si las cuestiones sometidas a tratamiento y resolución por el órgano revisor actuante revisten carácter esencial en orden a lo previsto en el art. 168 de la Constitución provincial, es decir, si según las modalidades del caso resultan necesarias para alcanzar la correcta solución del pleito (cfr. SCBA, causas C. 95.237, sent. de 22-X-2008 y C. 102.998, sent. de 2-XII-2009, entre muchas más), a los fines de dilucidar si para su dictado los magistrados actuantes debieron observar las exigencias de acuerdo y voto individual impuestas por la cláusula constitucional citada como condición de validez formal de las decisiones judiciales (cfr. SCBA, causas Ac. 79.343, sent. de 10-IX-2003; C. 86.539, sent. de 14-X-2015 y C. 106.655, sent. de 22-XII-2015, entre otras).

Adentrando pues en el análisis propuesto, se advierte que el órgano de apelación interviniente delimitó el *thema decidendum* a determinar si el mutuo electrónico objeto de estas actuaciones es susceptible de ser reclamado por la vía intentada o si, por el contrario, la ausencia de firma ológrafa importa un obstáculo que veda dicha posibilidad, para cuyo esclarecimiento procedió a desarrollar, con apoyo legal y de doctrina de autor, las diferencias existentes entre los documentos suscriptos digitalmente de aquellos rubricados en forma electrónica, de resultas de lo cual concluyó en que aunque el instrumento que se pretende ejecutar no encuadre específicamente dentro de uno de los títulos legalmente catalogados, ello no significa que el documento no pueda ser ejecutado preparando la vía ejecutiva pues la misma normativa procesal lo prevé respecto de aquellos documentos que por sí solos no traigan aparejada la ejecución. "*Para ello, el único recaudo a verificarse será que contenga los presupuestos de validez de cualquier título ejecutivo (arts. 518 y 520 CPCC). Es que la preparación de la vía ejecutiva es una etapa preliminar orientada a*

*alcanzar el perfeccionamiento del título cuando, por sí solo, no trae aparejada la ejecución. El deudor es citado a efectuar el reconocimiento de su firma. Si lo hace, quedará preparada la acción ejecutiva (aun cuando se hubiese desconocido el contenido del título)" (el subrayado se encuentra en el original de v. págs. 5/10).*

Pues bien, soy de la opinión de que las temáticas abordadas y resueltas no dejan resquicio alguno para dudar acerca de su esencialidad de acuerdo con lo dispuesto en la manda contenida en el art. 168 de la Carta local en razón de las implicancias de índole práctica que de ellas se derivan en torno de la habilidad ejecutiva del documento electrónico sujeto a análisis en los términos del art. 523 del ordenamiento civil adjetivo. De allí que el verificado incumplimiento de las formalidades del acuerdo y voto individual de los señores jueces integrantes del tribunal colegiado para su tratamiento y condigna decisión ha de acarrear, sin más, la aplicación de la sanción de nulidad en ella prevista.

V. En virtud de lo expuesto y teniendo en consideración las garantías constitucionales en juego, es mi criterio, como anticipé, que esa Suprema Corte de Justicia debe anular oficiosamente el fallo impugnado y reenviar las actuaciones al órgano de grado para que, integrado como corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho (art. 298, CPCC).

La Plata, 17 de abril de 2024.-